

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Bogotá D.C. Tribunal Superior Laboral
Notificación por Estado
Fecha Estado: 12/08/2024

Estado No 141

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante /	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO
110013105030 202200121 01	Ordinario	MAYDA SANTAMARIA MOLINA	EMPRESA COL. DE PETROLEOS ECOPETROL SA	9/08/2024	D	ANGELA LUCIA MURILLO VARON
110013105022 201900452 01	Ordinario	CARLOS JAIME CARO CELIS	UGPP	9/08/2024	D	CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
110013105039 202300280 01	Ordinario	JAIME AUGUSTO PORRAS APARICIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	5/08/2024	D	CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
110013105021 202300312 01	Ordinario	JORGE ALBEIRO VALDERRAMA LÓPEZ	COLPENSIONES	5/08/2024	D	CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
110013105005 202200432 01	Ordinario	ERNESTO DIAZ	ECOPETROL S A.	5/08/2024	D	CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
110013105017 202300045 01	Ordinario	JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR	COLPENSIONES Y OTRO	5/08/2024	D	CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
110013105015 201900480 01	Ejecutivo	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	PEDRO LEON LOPEZ Y OTROS	5/08/2024	D	CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
110013105006 202000310 01	Ordinario	CARMEN JULIA GUTIERREZ CAMARGO	BANCO POPULAR S.A.	5/08/2024	D	CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
110013105036 202100562 01	Ordinario	SANDRA PATRICIA BRICEÑO HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	5/08/2024	D	CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
110013105025 202000661 01	Ordinario	MELBA PATRICIA FUENTES VELANDIA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	5/08/2024	D	CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
110013105011 202200461 02	Ordinario	EDDY MONTEALEGRE CASTRO	COLPENSIONES Y OTRO	5/08/2024	D	CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
110013105038 202300116 01	Ordinario	KAROL DAYANA CACERES QUINTERO	SANDRA LILIANA LINARES BELTRAN	5/08/2024	D	CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
110013105007 201500029 02	Ordinario	CARLOS ANTONIO CADAVID RESTREPO Y OTROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	5/08/2024	D	CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante /	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO
110013105003 20210055601	Ordinario	CLARA PAULINA CORTES GARCIA	COLPENSIONES Y OTROS	31/07/2024	D	RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
110013105034 20160054203	Ordinario	AURA MATILDE ALDANA BARACALDO	FIDUAGRARIA S.A Y OTROS	8/08/2024	D	RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
110013105036 20220064801	Ordinario	JOSE MANUEL CABIATIVA	CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS y OTRO	8/08/2024	D	RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
110013105001 20190107702	Ordinario	YEISSON JULIAN MAYORDOMO AREVALO	BANCO POPULAR S.A. Y OTROS	9/08/2024	D	RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
110013105027 20150078701	Ordinario	CENTRO CARDIOVASCULAR SOMER IN CARE S.A	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES	9/08/2024	D	RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
110013105040 20210037201	Ordinario	DIEGO LUIS BOCANEGRA Y OTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	31/07/2024	D	RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
110013105028 20210006802	Ordinario	EDGAR ALONSO OBANDO VILLACIS	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.	8/08/2024	D	RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
110013105013 20200047701	Ordinario	SORAYA NATHALY IBARRA VALLEJO	COLPENSIONES Y OTROS	31/07/2024	D	RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
110013105003 20230016001	Ordinario	JESUS EUSTACIO GUTIERREZ TORRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	8/08/2024	D	RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
110013105018 20190083701	Ordinario	LUIS MANUEL ALBERTO RODRIGUEZ TELLEZ	COLPENSIONES Y OTROS	31/07/2024	D	RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
110013105020 20160033501	Ordinario	SABULON PEREIRA	PORVENIR S.A Y OTROS	9/08/2024	D	RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
110013105037 20210025701	Ordinario	LUIS ARNOLDO BECERRA CASTELLANOS	COLPENSIONES Y OTRO	8/08/2024	D	RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CLARA PAULINA CORTES GARCÍA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., -en adelante COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A.-
RADICADO:	110013105019-2022-00556-01
PROVIDENCIA:	AUTO

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, contra el auto proferido el día tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que rechazó el llamamiento en garantía promovido por el impugnante.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante escrito radicado el día 14 de diciembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **CLARA PAULINA CORTES GARCÍA**, demandó a **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., y**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Clara Paulina Cortes García
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105003-2021-00556-01

PROTECCIÓN S.A., solicitando se declare la ineficacia del traslado pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – *en adelante RPMD y RAIS respectivamente*-, del que fue sujeto en el año de 1994; en consecuencia, se ordene a las demandadas **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.**, a devolver a **COLPENSIONES** los bonos pensionales y cotizaciones junto sus rendimientos financieros causados por su afiliación al RAIS, costas procesales y agencias en derecho.

2.2.-ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante proveído adiado 19 de abril de 2022, dispuso su admisión y ordenó surtirle a las accionadas traslado para contestar demanda.

2.3.-CONTESTACIONES

COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., oportunamente contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y propusieron como excepciones las de “...*aprovechamiento indebido de los recursos públicos; ausencia del vicio de consentimiento; aplicación del precedente sobre los actores de relacionamiento; buena fe; compensación; inexistencia de la obligación por falta de causa para pedir; falta de legitimación en la causa por pasiva; genérica, innominada; inexistencia del deber de devolver las primas de seguros previsionales y las cuotas de administración; imposibilidad de condenar en costas a Colpensiones; imposibilidad de reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal; ratificación de la afiliación de la actora al Rais; restituciones mutuas en favor de las AFP; saneamiento de la nulidad alegada; solicitud de gastos de administración y validez de la afiliación de la actora a Colfondos...*”; **COLFONDOS S.A.**, llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDAS S.A.**

2.4.-AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN

Considerando no cumplirse en el **sub lite** los requisitos formales del llamamiento en garantía promovido por la demandada **COLFONDOS S.A.**, sujeto procesal que suscribió **ALLIANZ SEGUROS DE VIDAS S.A.**, contratos de seguro previsionales, negocios jurídicos que, no tienen por objeto la cobertura de la condena que se llegare a imponer a la llamante en **sub judice** –*declaratoria de ineficacia de traslado pensional*-, el **Juzgado Tercero**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Clara Paulina Cortes García
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105003-2021-00556-01

Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto calendado mayo 03 de 2024, denegó el llamamiento en garantía instaurado por la impugnante.

Inconforme con la decisión, aduciendo la accesoriedad que le asiste a los contratos de seguros previsionales suscritos con **ALLIANZ SEGUROS DE VIDAS S.A.**, negocios jurídicos que, ante la declaratoria de ineficacia de traslado pensional que se llegare a proferir en el **sub iudice**, conllevaría a dejar sin valor ni efecto las pólizas N°020900001-01, circunstancia que obligaría a la aseguradora llamada a reembolsar los dineros pagados por concepto de prima de seguro previsional, **COLFONDOS S.A.**, interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación; denegado el primero de los referidos medios de impugnación, el a-quo concedió el segundo.

2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad procesal para alegar de conclusión, *junio 26 de 2024*, la demandante deprecó la convalidación del proveído impugnado, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los argumentos expuestos por el recurrente en su impugnación y atendiendo lo dispuesto en los artículos 65N2° y 66 A del Código Procesal de Laboral y de la Seguridad Social, para la resolución de la controversia, se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

-. ¿Acertó o no, el juez de primer grado al denegar el llamamiento de garantía realizado por **COLFONDOS S.A.**, contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDAS S.A.**?

3.2.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA¹

¹ Corte Constitucional, sentencia C-170 de 2014, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos "...LLAMAMIENTO EN GARANTIA-Concepto: El llamamiento en garantía corresponde a "(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante".

LLAMAMIENTO EN GARANTIA-Actos procesales que puede ejercer el llamado en garantía como tercero El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demandado; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una

De conformidad con lo previsto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, preceptos jurídicos aplicables al **sub judice** por expresa remisión normativa dispuesta por el canon 145 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social; ha de entenderse por llamamiento en garantía como aquella institución jurídico procesal mediante la cual; las partes aduciendo la existencia de una relación legal o contractual pretenden el resarcimiento e indemnización de perjuicios o, el reembolso total o parcial del pago que tuvieren que hacer a causa de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva; así, quién pretenda dicha vinculación, podrá solicitarla en la demanda o, dentro del término para su contestación; siendo requisito indispensable para ello, el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 25 del CPT y SS, y demás normas aplicables.

Conforme lo expuesto, acreditado el cumplimiento de las aludidas exigencias y de ser procedente el llamamiento; el juez, ordenará notificar personalmente al convocado, siempre y cuando el llamado en garantía no sea parte dentro del proceso o, actúe como representante legal de alguna de ellas, ya que, de ser así, se le notificará la providencia por estados; sujeto procesal que contará con término de traslado igual al de la demanda inicial, estadio procesal en el que éste podrá contestar demanda y llamamiento, solicitar pruebas y convocar en garantía. De no lograrse dentro de los seis meses siguientes al proferimiento del aludido proveído, la notificación del llamamiento, éste será ineficaz.

4. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por **COLFONDOS S.A.**, tiene vocación de prosperidad por las razones que seguidamente se exponen:

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 64 del Código General del Proceso, evidencia esta Colegiatura el cumplimiento de los presupuestos esenciales para dar viabilidad al llamamiento en garantía promovido por **COLFONDOS S.A.**, puesto que la recurrente al momento de instaurar la convocatoria en garantía, adujo y/o afirmó la existencia de las relaciones contractuales de las cuales pretende derivar el derecho de reembolso de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDAS S.A.**, sobre los emolumentos que llegare a pagar con ocasión de la sentencia que finalice la instancia, circunstancia que torna procedente la solicitud de integración al contradictorio formulada por la impugnante.

de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado...".

En efecto, se percata esta Corporación en el desatino que incurrió el juez de primer grado, quien mediante el proveído que resolvió sobre la admisión de la convocatoria en garantía – *auto de rechazo*–, pretendió zanjar la controversia suscitada entre el llamante y el llamado, decisión que, atendiendo su naturaleza –*atribución de responsabilidad sobre el objeto del litigio/ llamamiento*–, debe proferirse en la providencia que finalice la litis y no, en ningún otro proveído que se dicte en la actuación procesal².

Conforme lo expuesto, por encontrarse acreditada en el plenario la existencia de relaciones contractuales de las cuales el recurrente pretende el reembolso de los dineros que tuviere que pagar en el **sub iudice**, génesis que en este estadio procesal en que únicamente se verifica formal más no materialmente su cumplimiento –*el objeto de cobertura de los contratos será definido en la sentencia que finalice la actuación*–, esta Sala de Decisión revocará la decisión proferida en primera instancia; en su lugar, ordenará al a-quo realizar estudio de admisibilidad sobre el llamamiento en garantía de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25, 25ª, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social –*requisitos formales del llamamiento en garantía*..

Por último, estima esta Colegiatura necesario precisar que la integración de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDAS S.A.**, al proceso, redundará en beneficio de la demandante, quien en últimas contará con una mayor probabilidad de eventualmente obtener el pago de los créditos o prestaciones que reclamada en esta actuación procedimental.

5.- COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la prosperidad de la impugnación presentada por la demandada **COLFONDOS S.A.**, esta Colegiatura se abstendrá de imponer condena en esta instancia.

DECISIÓN

² AOL 021-2022-00096-01 MP. Chávez “...Así las cosas, considera esta Sala que esa relación jurídica, no debe ser definida en esta etapa procesal, sino que debe ser analizada de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos solicitados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo, por lo que se hace necesario admitir la intervención de ese tercero, a efectos de verificar los efectos y cobertura de esa póliza, pero ello solo se logra tal como ya se precisó, al momento de emitir sentencia...”

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Clara Paulina Cortes García
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105003-2021-00556-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el auto proferido el día 03 de mayo de 2024, por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, realizar el estudio de admisibilidad sobre los requisitos formales del llamamiento en garantía instaurado por la llamante **COLFONDOS S.A.**, examen que se deberá realizar atendiendo lo dispuesto en los artículos 25, 25^a, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

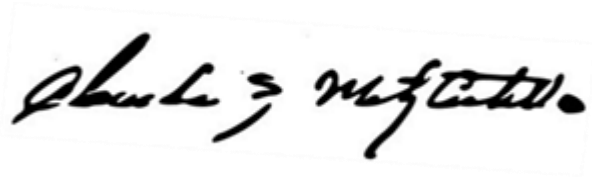
Magistrado



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Clara Paulina Cortes García
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105003-2021-00556-01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Angelica Martínez Castillo', enclosed within a thin black rectangular border.

CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310500320210055601](#)